

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir por todas las autoridades, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

- 4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

**S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en esta corte, sin novedad en su importante salud.**

Madrid 24 de Setiembre de 1864.

#### (Gaceta del dia 22 de Setiembre)

#### REALES DECRETOS.

Habiendo llegado á esta Corte D. Manuel Seijas Lozano, nombrado Ministro de Ultramar,

Vengo en disponer que D. Lorenzo Arrazola, Ministro de Gracia y Justicia, cese en el desempeño interino de aquel cargo.

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros

RAMON MARIA NARVAEZ.

Habiendo llegado á esta Corte Don Manuel Seijas Lozano, nombrado Ministro de Ultramar,

Vengo en disponer se encargue del despacho de dicho Ministerio.

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ.

#### EXPOSICION A S. M.

#### SEÑORA:

Circunstancias de todos conocidas han exacerbado las pasiones políticas en los últimos tiempos, y no es extraño que la prensa á veces fuese la expresion de ellas, como lo es de las opiniones de los partidos militantes. Natural era por lo mismo que los Gobiernos, encargados del cumplimiento de las leyes y de la conservacion del orden público, emplearan la represion, llevando ante los Tribunales á los que creian que habian abusado de aquel medio. Pero V. M., elevándose siempre á mayor altura que los partidos políticos, é inaccesible á sus pasiones, reserva el uso de su Real prerogativa para aplicarla en el momento en que juzga que su ejercicio no puede dañar á la accion del poder. Conociéndolo así vuestro Gobierno, inspirado en los altos y nobles sentimientos de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros tengo la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Setiembre de 1864.

#### SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

#### EL DUQUE DE VALENCIA.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo amnistía por todos los delitos de imprenta cometidos hasta la publicacion del presente decreto.

Art. 2.º Se sobreseerán desde luego todas las causas pendientes, y no se incoarán otras por los propios hechos ni sus consecuencias.

Art. 3.º Los Ministros á quienes

corresponda, dictarán las resoluciones necesarias para que mi voluntad se cumpla.

Dado en Palacio á ventiuono de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Albacete á Don Eduardo de Capelástegui, que desempeña igual cargo en la de Castellon.

Dado en Palacio á ventiuono de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Castellon á Don Julian de Nocedal, que desempeña igual cargo en la de Albacete.

Dado en Palacio á ventiuono de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cádiz á D. Francisco Fernandez Golfín, que desempeña igual cargo en la de Zaragoza.

Dado en Palacio á ventiuono de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Zaragoza á D. Sebastian García Pegó, cesante de igual cargo en varias provincias.

Dado en Palacio á ventiuono de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El presidente del Consejo de Ministros.

RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Murcia á Don José Jové, que desempeña igual cargo en la de Cuenca.

Dado en Palacio á ventiuono de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ.



De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cuenca á don Joaquin del Pueyo y Castilla, Oficial que ha sido del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros.

RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Benito Canella Meana, Gobernador de la provincia de Santander.

Dado en Palacio á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros.

RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Santander á D. Eusebio Donoso Cortés, que desempeña igual cargo en la de Tarragona.

Dado en Palacio á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros.

RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Tarragona á D. Bernabé Lopez Bago, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros.

RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le

corresponda, á D. Francisco Javier Camuño, Gobernador de la provincia de Lugo.

Dado en Palacio á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El presidente del Consejo de Ministros.

RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Higinio Polanco, Gobernador de la provincia de Orense.

Dado en Palacio á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros.

RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Orense, á D. Lucas García de Quiñones, Secretario que ha sido del Gobierno de la de Toledo.

Dado en Palacio á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros.

RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Joaquin Maldonado Macanáz, Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Dado en Palacio á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros.

RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Ramon Cuervo, Gobernador de la provincia de Teruel.

Dado en Palacio á veintiuno de

Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros.

RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Matías Edmundo Tirél, Marqués de los Ulagares, Gobernador de la provincia de Vizcaya.

Dado en Palacio á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros.

RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Vizcaya á D. José Gallostra y Frau, que desempeña igual cargo en la de Murcia.

Dado en Palacio á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros.

RAMON MARIA NARVAEZ.

#### Ministerio de la Gobernacion.

#### REALES DECRETOS.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 32 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el Gobierno y Administracion de las provincias,

Vengo en convocar las actuales Diputaciones provinciales para la segunda reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el día 5 de Octubre próximo en la Península é islas Baleares, y el 20 del mismo en Canarias.

Dado en Palacio á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

LUIS GONZALEZ BRABO.

Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Agustin Alfaro del cargo de Director general de Administracion local; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le cor-

responda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion.

LUIS GONZALEZ BRABO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Victor Cardenal, Diputado á Cortes que ha sido,

Vengo en nombrarle Director general de Administracion local.

Dado en Palacio á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

LUIS GONZALEZ BRABO.

(Gaceta del dia 18 de Setiembre.)

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 1.º.

En vista del expediente promovido por esa Junta provincial de Beneficencia para que la enseñanza de Matronas no se verifique en la Casa de Maternidad de esa capital: considerando que la índole de las Casas de Maternidad exige la reserva y el secreto como condicion esencial para impedir que la publicidad de la deshonor de las acogidas sea causa de criminales atentados, que ocurrirían con lamentable frecuencia á no existir esta clase de asilos: considerando que el establecimiento en los mismos de la enseñanza de Matronas quebrantaría esta indispensable y rigurosa reserva, prescrita por todos los reglamentos de las expresadas Casas, y desnaturalizando este servicio, impediría los benéficos resultados que la moral y el interés público reportan de su institucion: considerando que la reduccion del local de las casas de Maternidad, que sería consiguiente al planteamiento en las mismas de la referida enseñanza, perjudicaría asimismo notablemente el servicio á que dichas Casas están destinadas; y estimando, por último, en virtud de las anteriores consideraciones, que en el caso presente no son conciliables, como fuera de desear, los intereses de la Instruccion pública y los de la Beneficencia; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen de la Junta general de Beneficencia, ha tenido á bien prohibir que la Casa de Maternidad de esa provincia sirva de escuela práctica para la enseñanza de Matronas; siendo así-

mismo la voluntad de S. M. que esta disposición se observe como regla general para todas las Casas de Maternidad del reino, á cuyo efecto deberá publicarse en la *Gaceta Oficial*.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1864.

CANOVAS.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

(*Gaceta del día 20 de Setiembre.*)

Subsecretaria. — Negociado 1.º Circular.

Elevado por la confianza de S. M. al puesto de Ministro de la Gobernación, considero indispensable decir á V. S. lo conveniente para que conozca bien y haga conocer á sus subordinados, la significación y los propósitos del Gobierno de que formo parte.

La Reina, usando de la prerrogativa que según la Constitución le corresponde, ha encargado la formación del actual Ministerio al señor Duque de Valencia, sobre cuya eminente importancia y declarada representación política no es necesario decir cosa alguna. Natural y legítimo era que el Ministerio de cuya composición se le encargaba, respondiese del modo mas comprensivo posible á la conocida significación del ilustre personaje que habia de presidirlo. Los nombres de los actuales Consejeros de la Corona expresan lo bastante para atestiguar hasta qué punto se ha conseguido este objeto, sin necesidad de emplear calificativos que pueden en algunos casos parecer impropios de las rigurosas y altas obligaciones que impone la Gobernación del Estado.

El actual Ministerio se ha constituido, como he dicho, en virtud del libre uso de la prerrogativa constitucional del Monarca. Su propósito es guardar y hacer que se guarden escrupulosamente la Constitución política y las leyes de la Monarquía, entendiéndolas y aplicándolas con equitativa y prudente templanza, y desenvolviéndolas mesuradamente según el espíritu liberal de la época en que vivimos, sin olvidar las lecciones de la experiencia, ni desconocer el valor de las circunstancias que nos rodean. El Estado en España es una Monarquía constitucional: de monárquicos y de constitucionales blasonan y han blasonado siempre los miembros del actual Ministerio: su intención es gobernar sometiéndose con gusto á las conocidas reglas de las instituciones representativas.

Para que estos preceptos sean legítimamente aplicados, es absolutamente indispensable que la autoridad del Gobierno y de sus agentes alcance toda la plenitud, toda

la importancia moral que según ellos le está concedida. El actual Ministerio entiende que cada institución debe funcionar con libertad y con vigor dentro de sus respectivos límites; por eso quiere que la acción de que es depositario se desarrolle enérgica y desembarazadamente al impulso de su voluntad y en la extensión de su derecho, sin atacar en lo mas leve el movimiento legítimo de las demás instituciones que consinceridad respeta, pero sin renunciar por esto en lo más mínimo al uso de ninguna de las atribuciones que le son propias. La madurez y la prudencia en los acuerdos no excluyen, antes bien reclaman la ejecución rigurosa de lo acordado. El vigor y el decoro de la autoridad legítima son la fianza más sólida de las franquicias públicas. Donde la autoridad está en cuestión, lo está también la libertad; lo está el orden; la anarquía entonces es inevitable.

Esto, reducido á pocas palabras, significa que el Gobierno actual no viene al poder á satisfacer las exigencias exageradas de ningún partido, ora contentándolas afanosamente, ya humillándose con pueril temor ante ellas. Para los actuales Ministros dentro del orden legal no hay secretarios de este ó de aquel principio ó sistema; hay solo ciudadanos españoles dignos de respeto, mientras obren en los límites de la ley, justiciables sin excepcion, miramientos, ni vacilaciones de ninguna especie, cuando la quebranten. El advenimiento al poder de los actuales Consejeros de la Reina, no es por tanto la victoria de una bandería ni el monopolio de las posiciones y favores oficiales en beneficio ó en daño de nadie: es sencillamente un hecho político que la conciencia del Monarca ha creído deber realizar; hecho que no debe desnaturalizarse poniendo sus consecuencias en contradicción con el espíritu y la voluntad en donde ha nacido. La Reina de España es Reina de todos los españoles: quiere siempre, nunca ha dejado de querer que su Gobierno mire á todos los españoles con igualdad perfecta; los actuales Ministros están resueltos á poner en ejecución este justo, noble y magnánimo propósito de nuestra Soberana.

Entiendo, Sr. Gobernador, que estas declaraciones bastarán á que V. S. forme juicio de las ideas sobre que descansa la política que se propone seguir en lo tocante á la administración interior el Gobierno de S. M. La Constitución, la ley y el derecho ante todo; fuerte con el derecho y con la ley, la autoridad debe colocarse sin arrogancia, pero con firme voluntad, sin condescendencias deshonorosas, pero con equitativo espíritu, en la alta posesión del poder, de la dignidad y del prestigio, sin los cuales no se comprende su existencia. Siempre que V. S. se mantenga en estos límites, no tema obrar con resolución; el Gobier-

no sabrá sostener y premiar sus esfuerzos: si, por el contrario, tuviese el disgusto de que se apartase de estos principios, no vacilaria un momento en exigirle la responsabilidad en que incurriese.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1864.

GONZALEZ BRABO.

(*Gaceta del día 18 de Setiembre.*)

## MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Matriculas.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha impuesto de la instancia elevada por la Junta de Agricultura, Comercio é Industria de la provincia de Sevilla, en solicitud de que se declare completamente libre el practicaje para los buques que entren ó salgan del rio Guadalquivir, en cambio de cuya concesion ofrece el Comercio de aquella plaza sostener el suficiente número de prácticos aprobados por la Marina, para los que voluntariamente se valgan de ellos, con sujecion á un reglamento y tarifa que, sometiéndose á la aprobación de Su Majestad, sean la garantía del cumplimiento de sus ofertas y del solemne compromiso que contraen de mantener franca y expedita la navegacion del rio; y aceptando S. M. el pensamiento, juzgando ser este muy conveniente al desarrollo del Comercio marítimo; que las proposiciones consignadas en la expresada solicitud precaven los perjudiciales efectos para los puertos que los fracasos ó barajas de los buques pudieran ocasionar; que aseguran el sostenimiento del número de prácticos necesarios, cuya falta de garantía y seguridad, no alcanzada ventajosamente hasta ahora, han sido los verdaderos inconvenientes para establecer el libre uso del practicaje, puesto que por las enunciadas proposiciones, el Erario adquiere el beneficio de que en todo caso no se encontrará en la imperiosa necesidad de proceder á gastos por tales conceptos; convencida de que el público interés organizará este importante é indispensable servicio con mejores y nuevos elementos no desarrollados en nuestros puertos, y los cuales seguramente impulsarán la rapidez del movimiento mercantil, simplificándose al mismo tiempo la respectiva legislación en cuanto á que serán innecesarias las clasificaciones hoy establecidas acerca de los buques que deben ó no tomar práctico; y por último, se evitarán las continuas reclamaciones sobre ellas, de conformidad con lo opinado por la Junta consultiva de la Armada, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º Se autoriza á la Junta de Agricultura, Comercio é Industria de la provincia de Sevilla, para que desde

luego proceda á presentar al Gobierno de S. M. los medios para llevar á efecto á costa del comercio el practicaje para los buques que lo demanden en la entrada, salida y navegacion del rio Guadalquivir, con el suficiente número de prácticos aprobados por Marina y con los elementos necesarios para llenarlo completamente, sometiéndose á la aprobación de S. M. la tarifa que haya de regir para los precios de los respectivos practicajes y el reglamento para dicho servicio; bien entendido que las Autoridades de Marina conservarán la oficial y facultativa que sin interrumpir las operaciones del mismo servicio, les compete por el Código naval de 1793, ordenanzas de matriculas de 1802 y Reales órdenes vigentes.

2.º Prévias estas formalidades y la antedicha aprobación de S. M., acreditado debidamente que la Junta de Comercio posee organizados los elementos de que se ha hecho mérito, tendrá cumplido efecto la concesion en los términos propuestos, y comprometiéndose dicha Corporacion á dejar libre la entrada y navegacion del rio de todo obstáculo que la perjudique, cuando ocurriendo por accidente ó fracaso del buque, lo reclame la Autoridad de Marina.

3.º En cambio de esta garantía y la seguridad del sostenimiento por el comercio del número de prácticos que se consideren necesarios al objeto, será entonces completamente libre el valerse ó no de ellos para los buques que verifiquen la entrada y navegacion en el referido rio Guadalquivir.

Y 4.º Se hará extensiva esta concesion para todos los puertos cuyas Juntas de comercio, ó en su defecto personas ó compañías autorizadas, se obliguen en los propios términos á llenar iguales condiciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su debido conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1864.

PAREJA.

Sr. Capitan General de Marina del departamento de Cádiz.

(*Gaceta del día 23 de Setiembre.*)

## PRESIDENCIA.

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

### REALES DECRETOS.

En uso de la prerrogativa que me compete por el art. 26 de la Constitución de la Monarquía, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se disuelve el Congreso de los Diputados.

Art. 2.º Se procederá nuevas elecciones con arreglo á la ley electoral vigente.

Art. 3.º Las Cortes del reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día 22 de Diciembre del corriente año.

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
RAMON MARIA NARVAEZ.

Atendiendo á las mismas razones que han motivado mi decreto de amnistía por delitos de imprenta, y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Se condonan todas las multas impuestas desde 1.º de Enero de 1857 hasta el día, á los periódicos políticos que se publican y han publicado en el reino.

Art. 2.º Se liquidará inmediatamente el importe de las multas satisfechas, y se verificará su devolución con cargo al actual presupuesto, luego que se obtenga crédito legislativo, á cuyo fin mi Gobierno presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Para llevar á cabo lo dispuesto en el artículo 3.º de mi Real decreto de esta fecha; atendiendo á las razones manifestadas por el Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo único. Se dará principio á las elecciones generales para Diputados á Cortes el día 22 de Noviembre próximo venidero.

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,  
LUIS GONZALEZ BRABO.

SECCION CUARTA.

Núm. 352.

DIPUTACION PROVINCIAL

de Salamanca.

Creadas por la Diputacion de la provincia de Salamanca, dos plazas de escribientes delineantes, á las órdenes de los Directores de Caminos vecinales, dotadas con seis mil reales anuales cada una, los aspirantes, que, teniendo la necesaria aptitud deseen obtenerlas, remitirán sus solicitudes documentadas á la Secretaría de dicha Corporacion, en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Salamanca 19 de Setiembre de 1864.—El Gobernador, Presidente, Pedro María Pardo Vilariño.—San-tiago Beato, Secretario.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento constitucional de Cárpio.

Terminado en este distrito municipal el repartimiento adicional del recargo de los 30 millones de reales, decretados por el Gobierno de S. M., segun la ley de presupuestos del presente año, se halla de manifiesto en la Secretaria de esta corporacion, por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin Oficial* de la provincia; pues pasado dicho término sin que los contribuyentes que se creyeren agraviados presenten sus quejas, no serán oídos, parándoles el perjuicio consiguiente.

Cárpio 22 de Setiembre de 1864. Vicente Rodriguez.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

- Gallegos.
- Montemayor.
- Moraleja de las Panaderas.
- Curiel.

Núm. 353.

Ayuntamiento Constitucional de Puras.

Se halla vacante el partido de Cirujano titular de este Ayuntamiento, en el partido de Olmedo; su vecindario es de cuarenta y cuatro vecinos; la dotacion anual consiste en 200 rs. pagados de los fondos municipales por la asistencia de cuatro familias pobres y casos de oficio, 5,500 rs. pagados

por trimestres por los vecinos, y casa para la morada del agraciado.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, dentro del término de treinta dias,

Puras 21 de Setiembre de 1864.—El Alcalde Presidente, Julian Ar-raja.

BANCO DE PROPIETARIOS.

SEVILLA, 16, PRINCIPAL.—MADRID.

A los Agricultores.

El Banco de Propietarios espera la grande y nueva remesa de maquinarias, instrumentos, semillas y plantas, en su tiempo, y se propone fijar los precios más cómodos en beneficio de los labradores, y facilitarles los pedidos que hagan á los plazos que les sean más convenientes, sean cortos ó largos.

Hay hoy en depósito gran surtido de *Cribas-aventadoras* para despajar el grano, limpiarlo, descenderlo, clasificarlo y escogerlo para sembrar, etc.

Hay tambien copia de arados diversos y sembradoras para ir preparando la próxima sementera.

Los que deseen adquirir maquinarias y otros efectos para la vendimia y vinificacion próximas, dirigirán desde luego, para estar servidos á tiempo, sus pedidos al Banco de Propietarios.

Igualmente podrán anticipar sus pedidos los que deseen semillas de plantas, de cereales, pastos, etc., y plantas de árboles, de fruta, madera y sombra de toda especie, para el tiempo de otoño é invierno; saliendo estos efectos á precios extraordinariamente baratos.

Representantes en Valladolid: Señores Liebert y Martinez, Acera de San Francisco, núms. 4 y 6.

Se subastan las leñas del Monte Robledar de la propiedad de D. Santos Fernandez, vecino del pueblo de Bahabon en esta provincia, y su remate se señala, para el día 23 del próximo mes de Octubre en el mencionado pueblo y casa del dueño, de 11 á 12 de su mañana; bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas formado al efecto.

Se arriendan los pastos del Monte titulado Cortas de Blas, término de Villalba del Alcor. Las personas que quieran interesarse pueden ver las condiciones en el Escritorio de D. Pedro Pombo.—Alejandro Pombo.

VENTA.

Se hace de toda la pña existente en el Monte titulado Carrascal,

en término de Montemayor, y de un tajon de encina con algunas matas de roble y enebro para carbonear, cuyo término tiene por límites el sendero de la Nava, raya de los comunes de Portillo, cotería de los propios ó terrenos Concejiles de Montemayor y camino de San Miguel, tocando algo con el de Valladolid, y el tajon descrito: hace mas de veinte años que no se corta. El remate, á voluntad de su dueño, tendrá lugar simultáneamente en la casa del monte y Notaría de D. Gregorio Nacianzeno Muñiz, en esta Capital, el 16 de Octubre próximo de 11 á 12 de la mañana, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en ambos puntos.

AVISO INTERESANTE

PARA LOS AYUNTAMIENTOS.

A fin de que los Ayuntamientos se ahorren los gastos de una impresion grande, de los modelos que señala la circular de fecha 25 del anterior, en la imprenta de este periódico hallarán los Sres. Alcaldes ejemplares impresos como los que fueron aprobados para el Ayuntamiento y Junta Municipal de Valladolid.

Los patronos de la memoria familiar fundada por D. Andrés Lopez Calderon, en el oratorio de San Felipe Neri de esta ciudad, han acordado dar cinco prebendas, de la cantidad de 3,300 rs. cada una, para religiosas ó casadas, segun dispone la fundacion.

Las personas que se crean con derecho, presentarán al infrascrito presbítero secretario, en el término de treinta dias, contados desde la fecha, las solicitudes y demás documentos que acrediten su parentesco con el fundador, y la circunstancia de ser pobres.

Valladolid 15 de Setiembre de 1864.—Hipólito Luis.

PÉRDIDA.

El día 31 de Agosto desapareció una burra en Villalar; señas, rucia, estrellada, cerrada, la pata derecha rozada; la persona que la haya encontrado se servirá entregarla en dicho pueblo, á Toribio Varga, s quien abonará los gastos y dará el hallazgo.

IMPRENTA DE F. M. PERILLAN.

Libertad, núm. 8